



## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG**

**Lima, 20 de julio de 2020**

### **VISTOS:**

La Carta N° 013-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019721 y el escrito s/n con Registro N° 20-0002335, de fechas 20 de diciembre de 2019 y 13 de febrero de 2020, presentados por el servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE; los Informes N° 000245-2020-BNP-GG-OA-ERH y N° 000509-2020-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 28 de febrero y 13 de julio de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000453-2020-BNP-GG-OA y N° 000767-2020-BNP-GG-OA, de fechas 28 de febrero y 14 de julio de 2020, de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000066-2020-BNP-GG-OAJ y el Informe Legal N° 000175-2020-BNP-GG-OAJ, de fechas 10 de marzo y 20 de julio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 349-2019-EF, que dicta disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, entre otros, precisándose en su artículo 2 que los trabajadores contratados bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, en el marco de la Ley N° 29849, perciben por concepto de Aguinaldo por Navidad, que se incluye en la planilla de pagos correspondiente a diciembre, hasta el monto al que hace referencia en la Ley N° 30879;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 349-2019-EF indica que el personal señalado en el artículo 2 de la referida norma tiene derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con las siguientes condiciones:

*“a) Haber estado laborando al 30 de noviembre del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*

*b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.”*



### **Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

Que, mediante Carta N° 013-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019721 de fecha 20 de diciembre de 2019, el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, servidor nombrado al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, el servidor), solicitó el pago del Aguinaldo por Navidad en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 349-2019-EF señalando lo siguiente: *“Hasta la fecha no me han pagado el concepto del aguinaldo otorgado por el DS 349-2019-EF. A pesar de haber trabajado en forma continua al 30 de noviembre del presente año en el Estado Peruano – Biblioteca Nacional del Perú, asistiendo puntualmente sin faltar un solo día por lo cual cumplo todos los requisitos del DECRETO SUPREMO N° 349-2019-EF de asignación por navidad. (...)”*;

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que *“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”*;

Que, el artículo 32 del TUO de la LPAG establece que *“Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican (...) en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (...)”*;

Que, sobre los procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio positivo, el artículo 35 del TUO de la LPAG señala que estos se dan cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: (i) todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38, (ii) recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo;

Que, sobre el mencionado artículo 35 del TUO de la LPAG, el autor Juan Carlos Morón Urbina ha señalado en su libro titulado *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”* que un *“(...) aspecto relevante de la teoría del silencio administrativo positivo es que para su operatividad deba necesariamente cumplirse con cinco presupuestos indispensables”*, siendo dos de ellos, la previsión expresa del silencio positivo en el TUPA; y, que el petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, precisando que *“Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple con las exigencias legales (...)”*;

Que, por su parte, el artículo 38 del TUO de la LPAG señala sobre los procedimientos de evaluación previa con silencio negativo que, excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en determinados bienes



### **Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

jurídicos, como en aquellos procedimientos que generen obligación de dar o hacer del Estado;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 349-2019-EF indica que el personal señalado en el artículo 2 de la citada norma tiene derecho a percibir el Aguinaldo por Navidad, siempre que cumpla de manera conjunta con dos (2) condiciones. Asimismo, en la Exposición de Motivos de dicho Decreto Supremo se indica lo siguiente:

*“En el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, aprobado por la Ley N° 30879, se han consignado recursos en los presupuestos institucionales de las entidades públicas para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad; en ese sentido, resulta necesario dictar normas reglamentarias para que dichas entidades puedan efectuar adecuadamente las acciones administrativas pertinentes en el marco de la citada ley.*

*En dicho contexto, mediante la presente norma se establecen disposiciones reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Navidad correspondiente al Año Fiscal 2019 (...), debiendo abonarse, por única vez, en la planilla de pagos del mes de diciembre del presente año.*

*(...)*

*Con relación al financiamiento, el presente Decreto Supremo dispone que el Aguinaldo por Navidad se financia con cargo a los créditos presupuestarios asignados en el presupuesto institucional de las entidades públicas. (...)*

*Por otro lado, se establecen las condiciones que el trabajador debe cumplir de manera conjunta a fin de poder percibir el Aguinaldo por Navidad (...).”*

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el otorgamiento por parte de las entidades públicas del Aguinaldo por Navidad a favor del personal señalado en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 349-2019-EF genera una obligación de dar o hacer del Estado. Además, el otorgamiento del referido Aguinaldo por Navidad implica el cumplimiento, de forma conjunta, de dos (2) condiciones; caso contrario, se afectaría el interés público, en la medida en que se otorgaría dicho beneficio vulnerando el mencionado Decreto Supremo, afectándose de esa manera el principio de legalidad; y, el presupuesto institucional de las entidades públicas con el cual se financia el Aguinaldo por Navidad, el cual es un instrumento que sirve para el logro de metas de las entidades públicas y para el logro de resultados a favor de la población;

Que, el artículo 40 del TUPA establece, entre otros aspectos, que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, precisándose que los mismos deben ser compendiados y sistematizados en el TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, el artículo 117 del TUPA señala que, cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante la entidad, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú; es decir, el administrado se encuentra facultado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u



### **Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición, encontrándose la entidad obligada a dar una respuesta por escrito al interesado, dentro del plazo legal;

Que, el artículo 153 del TUO de la LPAG, en concordancia con lo señalado en el artículo 39 de la citada norma, establecen que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC señalan que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa; así como, absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, contaba con un plazo de treinta (30) días, es decir, hasta el 04 de febrero de 2020, para dar respuesta a la solicitud realizada por el servidor mediante Carta N° 013-2019-SFTQ con Registro N° 19-0019721; es decir, para emitir el acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del servidor;

Que, la Oficina de Administración no emitió pronunciamiento sobre la solicitud realizada por el servidor mediante Carta N° 013-2019-SFTQ con Registro N° 20-0019721, en el plazo establecido para ello;

Que, el inciso 197.1 del artículo 197 del TUO de la LPAG señala que *“197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199 (...).”*;

Que, el artículo 199 del TUO de la LPAG establece respecto de los efectos del silencio administrativo, lo siguiente:

#### ***“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo***

*(...)*

*199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.*

*199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*



**Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

*199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.  
(...).*”

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG establece sobre la facultad de contradicción, lo siguiente:

**“Artículo 217. Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

*217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...).*”

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG contempla entre los recursos administrativos, el recurso de apelación, precisando que el término para su interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala sobre el recurso de apelación lo siguiente: *“(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, en atención a lo señalado en los considerandos anteriores, el servidor se encontraba habilitado para interponer recurso de apelación, siendo que, a través del escrito s/n con Registro N° 20-0002335 de fecha 13 de febrero de 2020, el servidor interpuso recurso de apelación señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“Como pretensión principal,** *interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria tácita que en silencio administrativo negativo desestima mi solicitud de escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2019 de registro 19-0019721, nunca fue resuelto en plazo de ley y reitero petitorio:*

- ✓ *Solicito de emitir Resolución Jefatural que reconozca el pago del aguinaldo por navidad del DS 349-2019-EF por trabajar en forma continua en el Estado Peruano – Gobierno Nacional – Biblioteca Nacional del Perú; y como consecuencia:*
- ✓ **Como pretensión administrativa accesoria,** *los reajustes, los devengados e intereses y todo concepto que por derecho de Ley me corresponda ser reconocido en acto resolutivo por su despacho.”*

Que, mediante Memorando N° 000453-2020-BNP-GG-OA de fecha 28 de febrero de 2020, la Oficina de Administración hizo de conocimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000245-2020-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, el cual señaló, entre otros aspectos, que *“(...) Mediante Proveído*



**Resolución de Gerencia General N° 000038-2020-BNP-GG**

*004620-2019-GG-OA-ERH se atendió lo solicitado como se aprecia en la boleta de Pago del mes de diciembre del 2019 del servidor”;*

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú señalan que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano responsable de prestar asesoramiento jurídico a la Alta Dirección, depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos en última instancia administrativa por la entidad, en los casos que corresponda;

Que, por medio del Memorando N° 000066-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de marzo de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica solicitó a la Oficina de Administración informar “(...) si el servidor (...) se encontraba laborando en la entidad y bajo qué régimen al 30 de noviembre del año 2019, precisando si este contaba con una antigüedad no menor de tres (3) meses a dicha fecha (...)”, solicitando “(...) remitir la documentación correspondiente debidamente visada en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, a fin de atender oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el servidor”;

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2020- SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, siendo prorrogado por el Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario; y, disponiendo, entre otros aspectos, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas; entre otros aspectos, el cual fue prorrogado por diversos dispositivos legales, siendo el último de ellos, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

Que, con fecha 15 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que dispone en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final, prorrogado mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dispone en el artículo 28, prorrogado mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector



### **Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encontraban en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, con fecha 20 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, que prorrogó hasta el 10 de junio de 2020, la suspensión del cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM; y, el regulado en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el servidor se reanudó el 11 de junio de 2020;

Que, a través del Memorando N° 000767-2020-BNP-GG-OA de fecha 14 de julio de 2020; y, como consecuencia de la solicitud realizada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 000066-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de marzo de 2020, la Oficina de Administración hizo de conocimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000509-2020-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló lo siguiente:

*“(…), de la revisión del legajo personal, así como del Sistema de Planilla SISPER, se observó que, al 30 de noviembre de 2019, el servidor en mención se encontraba laborando bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS) D. Leg. N° 1057.*

*Es preciso señalar que, el servidor es personal nombrado bajo los alcances del D. Leg. N° 276, por ello solicitó licencia sin goce de remuneraciones desde el 17 de octubre de 2019 debido a que resultó ganador del concurso CAS.*

*En ese sentido, de acuerdo al contrato administrativo de servicio del régimen laboral del D. Leg. N° 1057, **el servidor no contaba con tres (3) meses de antigüedad.***

*Por otro lado, a la fecha solicitada, en el régimen laboral del D. Leg. N° 276, este se encontraba de licencia sin goce de remuneraciones.*

*Cabe mencionar que debido al estado de emergencia originado por la pandemia del COVID-19, y reanudando las actividades de la Biblioteca Nacional del Perú, se cumple en atender lo solicitado (...).” (Énfasis agregado)*

Que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, el servidor, al no contar con tres (3) meses de antigüedad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no cumple uno de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 349-2019-EF, el cual señala que para percibir el Aguinaldo por Navidad, se debe cumplir de manera conjunta con dos (2) condiciones, siendo una de ellas, la siguiente: *“b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de noviembre del presente año. Si no contara con el referido tiempo de tres (03) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados”;*



**Resolución de Gerencia General N° 000038-2020-BNP-GG**

Que, a través del Informe Legal N° 0000175-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 20 de julio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos recomendó desestimar la pretensión formulada; y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor mediante escrito s/n con Registro N° 20-0002335 de fecha 13 de febrero de 2020;

Que, los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú disponen, entre otros aspectos, que la Secretaría General, ahora Gerencia General, tiene entre sus funciones, emitir resoluciones en los asuntos de su competencia y los que hayan sido delegados; por lo que, corresponde a la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina de Administración, resolver dicho recurso;

Que, el artículo 154 del TUO de la LPAG, en concordancia con los artículos 86, 151 y 261, señala, entre otros aspectos, que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada; por lo que, corresponde que la presente Resolución; así como, los actuados que sustentan la misma sean puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa; y, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

**Artículo 2.- ENCARGAR** al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución y sus respectivos antecedentes al servidor SANTOS FABIAN TUMBAJULCA QUISPE; así como, remitir una copia de la presente Resolución a su legajo.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los



**Resolución de Gerencia General N° 00038-2020-BNP-GG**

Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:  
**CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA**  
Gerente General  
Biblioteca Nacional del Perú